

Señor  
**JUEZ 4° CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**  
**Palacio de Justicia de Valledupar**  
**Piso 6 Oficina de servicios**  
E.S.D.

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE **IDECESAR** CONTRA **YONELYS ROMERO MARTINEZ Y OTRO.** RAD. **583-2013**

ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION**

**GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**, de condiciones civiles y legales conocidas dentro del proceso de la referencia muy respetuosamente concurre ante usted con la finalidad de interponer RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION (basada en el numeral 6 del artículo 321 del CGP) en contra de la providencia notificada mediante estado de fecha 17 de marzo de 2021 y a través de la cual se declaró la nulidad propuesta por el demandado OMAR BENJAMIN CARREÑO JAIMES a través de apoderado, en el siguiente sentido:

#### **RESPECTO A LOS HECHOS**

Resultan cierto los hechos 1, 2, 3 y 4.

Pero NO ES CIERTO lo aducido en los hechos 5°, 6°. 7° y 8°, pretende el demandado hacer incurrir en error al despacho con su manifestación, dado que si bien es cierto en el título valor pagaré suscrito en 2010 se encuentra inscrita dirección diferente, en el acápite de notificaciones de la demanda se indica la misma para ambos demandados debido a que AMBOS TIENEN PLENO CONOCIMIENTO DE LA OBLIGACION y MANTIENEN COMUNICACIÓN CONSTANTE por lo que no se advirtió inconveniente alguno en notificarlos en la misma dirección: **CALLE 21 BIS 4-13** y demostraré al despacho que las notificaciones surtieron su pleno efecto tal es colocar en conocimiento de AMBOS DEMANDADOS la existencia del proceso en su contra.

La carga procesal por su parte se encuentra satisfecha al haber sido entregadas las comunicaciones de citación para notificación personal y por aviso, y al ser estas recibidas por persona que se presume conoce al demandado, puesto que si no lo conociera no las habría recibido, y el demandado teniendo pleno conocimiento de la existencia de la demanda no realizó manifestación alguna, constituyéndose así la anuencia con el proceso incoado.

Parecer ser que el demandado olvidó las distintas ocasiones en que se dirigió a las oficinas de IDECESAR a solicitar que se le concediera la posibilidad de un acuerdo de pago, en compañía de la señora YONELIS ROMERO, y que producto de esa pretensión se extendió efectivamente un acuerdo de pago el cual anexo a esta contestación.

Así mismo olvida que luego de tener pleno conocimiento de la existencia del proceso realizaron ciertos abonos de conformidad al acuerdo de pago suscrito, pagos de los que me permito anexar copia de los soportes.

Prueba de ello también es el certificado de deuda que se expidió por parte de mi mandante el 07 de octubre de 2013, en dos ejemplares uno para la señora YONELIS ROMERO y el otro para el señor OMAR BENJAMIN CARREÑO, recibido de su puño y letra con inscripción de su cedula, fecha y hora, en el cual consta el cabal cumplimiento del acuerdo de pago hasta ese entonces y donde claramente se indica que es un ACUERDO JURIDICO.

Todos estos sucesos, posteriores a la existencia de la demanda y su notificación; ya que si los organizamos cronológicamente tenemos que:

1. La demanda se radica el 22 de mayo de 2013.
2. La demanda es admitida el 31 de mayo de 2013.
3. El 31 de julio de 2013, el demandado suscribe acuerdo de pago a través de su esposa señora ELIBETH TOVAR identificada con C.C 49.721.924 Se envían los citatorios de notificación personal el 26 de septiembre de 2013. A quien se le informa que es requisito notificarse para la validez del acuerdo.
4. Los demandados no se notifican, por lo que se envía el citatorio el 26 de septiembre de 2013.
5. Posteriormente el 20 de octubre se hace el envío de la notificación por aviso.
6. Los demandados realizan algunos abonos, de los cuales me permito anexar copia; ejemplo el 29-11-2013, 16-01-2014, 03-02-2014 y 27-01-15 por mencionar algunos, pero también realizaron pagos durante los meses de julio, agosto y septiembre, es decir iban al día en la cancelación del acuerdo, tal como se certifica.
7. Pero llama poderosamente la atención un hecho muy particular y es que el 07 de octubre de 2013 los demandados se acercan nuevamente a las oficinas para solicitar un certificado de que se encuentran cumpliendo el acuerdo de pago pactado y se les expide, recibiendo especialmente el señor OMAR BENJAMIN CARREÑO con su puño y letra dicho documento, indicando su número de cédula 13.873.795 en fecha 07-10-2013 a las 15:08 horas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco especialmente el artículo 136 del CGP que en su numeral 4 establece que será saneada cuando: ***a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.***

En ello quiero hacer énfasis, dado que el demandado TIENE PLENO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL PROCESO EN SU CONTRA, y si manifiesta lo contrario nos encontraríamos ante la configuración de un posible falso testimonio.

Dan fe de ello: el convenio de pago celebrado, los pagos realizados, la certificación solicitada; hechos todos acaecidos de manera posterior a la demanda.

## **RESPECTO A LA DECISION RECURRIDA**

Tal como se manifestó en la contestación del incidente de nulidad, resulta descartado que a estas alturas procesales pretenda el demandado HACER INCURRIR EN ERROR AL DESPACHO, sobre el supuesto desconocimiento de la existencia de la acción cuando todo el acervo probatorio demuestra lo contrario indiferentemente de la dirección que haya indicado este en el pagaré, **la notificación logró su objetivo el cual fue ponerle en conocimiento la existencia del proceso y sobre el cual el voluntariamente se acogió a un acuerdo de pago reconociendo la obligación**, y que posteriormente y sin justificación alguna NO VOLVIO A CUMPLIR.

Reitero la petición de TENER POR NOTIFICADO AL DEMANDADO, pero desde el recibo de la notificación por aviso esto es, el 21 de octubre de 2013 (día posterior).

Solicito se converse las actuaciones realizadas de buena fe y con el respecto de los ritos procesales que establece nuestra legislación.

Solicito revocar la condena en costas impuesta a mi mandante.

## **PRUEBAS**

Téngase como tales las que reposan en el expediente, en especial las citadas como sustento probatorio de la contestación del incidente de nulidad, es decir:

- a) Copia del convenio de pago 31-07-13 firmado con la suscrita, desde entonces apoderada del mandante.
- b) Certificaciones de deuda en cobro jurídico de fecha 07-10-2013.
- c) Copia de los recibos de consignación de fechas 28-10-13, 29-11-13, 16-01-14, 03-02-14 y 27-01-2015.

Atentamente,



**GREIS ESTHER ROMERIN BARROS**

C.C 1.045.668.441 de Barranquilla

T.P N° 211807 del C.S de la J.

Señores

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VALLEDUPAR - CESAR**

E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: BERTILDA ECHAVEZ ARIAS**

**DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

**RAD: 2019-00388**

**ALEXANDER GOMEZ PEREZ**, varón, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.129.566.574 expedida en Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 185.144 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, concurro ante su despacho con el fin de presentar recurso de reposición en contra del auto de fecha 14 de abril de 2021 que ordeno prestar caución, bajo los siguientes argumentos.

#### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en dicha providencia, el despacho ordeno fijar caución en dinero en cuantía de \$135.000.000 con el fin de levantar medidas cautelares, pero solo se limitó a la caución en dinero, sin darle aplicación a lo establecido en el artículo 603 del CGP el cual manifiesta lo siguiente:

**“ARTÍCULO 603. CLASES, CUANTÍA Y OPORTUNIDAD PARA CONSTITUIRLAS.** *Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.”*

En ese sentido, dado que una de las maneras de prestar caución con el fin que se levanten las medidas cautelares es mediante pólizas otorgadas por compañías de seguros, solicito de manera respetuosa se reponga el auto de fecha 14 de abril de 2021, y se ordene que igualmente se permita fijar caución en póliza de seguros, con el fin de poder levantarse las medidas cautelares impuestas en el presente proceso.

Del señor Juez, atentamente,



**ALEXANDER GOMEZ PEREZ.**

**C.C. No. 1.129.566.574 de Barranquilla.**

**T.P. No. 185.144 del C.S. de la J.**

Señor

**JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR**

E.

S.

D.

REF. **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**  
**No. 2020 -00115**

DE. **GLORIA PATRICIA GUTIERREZ MURILLO**

VS. **HDI SEGUROS DE VIDA S.A**

**RECURSO DE REPOSICION**

**MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**, actuando en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada **HDI SEGUROS DE VIDA S.A**; con el debido respeto me dirijo a usted, Señor Juez, a fin de interponer **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 19 de abril de 2021, para que sea **REVOCADO PARCIALMENTE** y en su lugar se determine que la caución que debe presentar mi procurada, se aporte mediante póliza de seguros.

Sustento el presente recurso basándome en las siguientes consideraciones:

I. El día 23 de octubre de 2020 junto con el escrito de contestación de demanda, la suscrita aportó memorial mediante el cual se solicitaba que el despacho ordenara prestar caución **mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros**.

No obstante a lo anterior, el juzgado mediante el auto recurrido dispone que: **Señálese que la entidad demandada debe prestar caución dineraria** equivalente a la suma de \$90'000.000 para los efectos señalados en el artículo 602 del C.G. del P. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)

En razón a lo anterior, se debe manifestar de forma respetuosa que el despacho esta desconociendo la solicitud elevada por mi procurada, pues si bien se accedió a la presentación de la caución, la misma no se esta decretando en la forma en que fue pedida, siendo que se insiste que esta defensa solicito que se le permitiera la presentación **mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros**, esto en razón a las facultades otorgadas por el legislador, a través del artículo 603 del Código General del Proceso, cuando al tenor literal dispone:

*“... Artículo 603. Clases, cuantía y oportunidad para constituir las*

**Las cauciones que ordena prestar la ley o este código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.**

*En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.*

**Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.**

*Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad... (Se subraya y resalta)*

Así las cosas, es procedente la forma en que se requirió la presentación de la caución a través de póliza judicial expedida por compañía de seguros, en razón a lo dispuesto en el ordenamiento procesal.

**SOLICITUD**

En consecuencia y conforme a lo anteriormente enunciado solicito que sea **REVOCADO PARCIALMENTE** el auto de fecha 19 de abril de 2021, y en su lugar se determine que la caución que debe presentar mi procurada se realice **mediante póliza de seguros.**

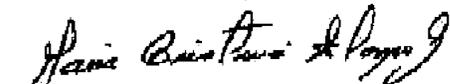
**DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 318, 319 y 603 del Código General del Procesos,

**PRUEBAS**

1.-Los documentos obrantes en el expediente.

Del Señor Juez, atentamente.



**MARIA CRISTINA ALONSO GOMEZ**

C. C. No. 41.769.845de Bogotá

T. P. No. 45.020 del C. S. de la J.